Once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00067-00

Realizado un nuevo estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda de que trata el canon 97 del C. G. del P., se hace imperioso inadmitirla por segunda vez, a fin de que se subsane el requisito que a continuación se detalla:

I. Se repite, se excluirá el debate acerca de la relación de bienes y deudas que presuntamente conformaron o fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, ya que ello no es objeto de debate en esta causa verbal declarativa, so pena por no tener contestada la demanda.

II. La vocera judicial que representa los intereses de la encausada deberá tener especial cuidado a la hora de redactar la contestación a la demanda y el incidente de reparación integral, habida cuenta que a lo largo de éstos se hace uso de la primera persona, como si fuera la apoderada quien estuviera siendo demandada, por lo que deberá acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

III. Se corregirá el juramento estimatorio en el sentido de indicar las razones de hecho y de derecho del por qué la parte actora determina la cuantía de la indemnización de los perjuicios morales en la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, allegando las constancias al respecto.

IV. Conforme a las anteriores consideraciones la apoderada judicial elaborará un nuevo escrito contestatario, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en todo el escrito de contestación, artículo 29 Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la contestación de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por FABIO ORLANDO ARBOLEDA GÓMEZ, en contra de SANDRA YANET HERRERA PALACIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece su contestación, so pena de tener por no respondida la demanda, artículo 90 y 97 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14574177d47de377dade206f46bb2d1ee26afde4717b5b2a31a7202eb09dbf7**
Documento generado en 11/12/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica